RESOLUCIÓN No. 00199 de 2025
(22 de enero)

Por medio del cual se **ORDENA EL REGISTRO** de los cargos de **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE POLÍTICO Y DE RELACIONES** y **SECRETARIO GENERAL** del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-018614**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 7 de la Ley 130 de 1994; 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 4 de septiembre de 2024, la ciudadana **CARMEN ANACHURY DÍAZ** en calidad de Secretaria General y Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, solicitó la inscripción de algunos cargos directivos de la Colectividad en el Registro Único De Partidos V Movimientos Del Consejo Nacional Electoral[1], en los siguientes términos:

> *"(…) solicito respetuosamente la INSCRIPCIÓN de los DIRECTIVOS ELEGIDOS en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, en los cargos de presidenta, vicepresidente Político y secretaria general. (…)"*

1.1.1. Adjunto a la solicitud se allegaron los siguientes medios probatorios:

1.1.1.1. Copia del Acta de la Segunda Asamblea Nacional del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.**

1.1.1.2. Memoria USB que contiene grabación y transcripción de la Segunda Asamblea Nacional del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.**

1.2. La referida solicitud identificada con radicado **CNE-E-DG-2024-018614** fue inicialmente abonada al expediente **CNE-E-DG-2024-017022** que versa sobre la impugnación de las decisiones adoptadas en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA,** celebrada los días 17 y 18 de agosto de 2024, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA**.

[1] En adelante RUPYM

1.3. Mediante Oficio **CNE-AHPA-449-2024**, el despacho del Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA**, solicitó al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la corporación, que se sometiera a reparto el expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-018614,** con base en los siguientes términos:

> *"(…) no puede ser tratado bajo la misma cuerda procesal del que ya adelanta este despacho* [CNE-E-DG-2024-017022]*, en tanto que, si bien es cierto que los temas se relacionan, las pretensiones resultan ser distantes, por cuanto lo que se solicita en el escrito que se allego recientemente es la inscripción de directivos y lo que actualmente tramita el despacho es una solicitud de impugnación respecto de las decisiones tomadas en la convención en comento.*
>
> *Así las cosas, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, dado que no existe identidad de causa, ni de objeto, los asuntos no pueden adelantarse en el mismo expediente. (…)"*

1.4. Mediante Acta de reparto No. 059 del día 27 de septiembre de 2024, fue asignado el conocimiento del asunto con radicado **CNE-E-DG-2024-018614** al Magistrado **BENJAMÍN ORTIZ TORRES.**

1.5. Mediante Auto del 14 de noviembre de 2024[2] se decretaron pruebas dentro de la actuación administrativa, al siguiente tenor:

> *"(…)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR*** *de oficio la práctica de las siguientes pruebas:*
>
> ***1. REQUERIR*** *a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral para que se sirva remitir, dentro del término de tres (3) días a partir de la comunicación del presente proveído y con destino a la presente actuación administrativa****, CERTIFICACIÓN*** *de quien ostenta en la actualidad, el cargo de Representante Legal y secretario general del* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.***
>
> ***2. REQUERIR*** *a la Dirección de Vigilancia e Inspección del Consejo Nacional Electoral para que se sirva remitir, dentro del término de tres (3) días a partir de la comunicación del presente proveído y con destino a la presente actuación administrativa, copia de los Estatutos vigentes del* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.***
>
> ***3. REQUERIR*** *a la Dirección de Vigilancia e Inspección del Consejo Nacional Electoral para que se sirva remitir, dentro del término de tres (3) días a partir de la comunicación del presente proveído y con destino a la presente actuación administrativa,* ***CERTIFICACIÓN*** *de las personas que se encuentran registradas en la actualidad en los cargos de Directivos de Presidente, Vicepresidente Político y Secretario General del* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA,*** *respectivamente, así como del acto administrativo que los registró como tales, si a ello hubo lugar.*

---

[2] *" Por medio del cual se asume conocimiento sobre la solicitud de inscripción de directivos del* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA*** *y se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa con radicado* ***CNE-E-DG-2024-018614."*** M.P. Benjamín Ortiz Torres.

***4. REQUERIR al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** para que se sirva remitir dentro del término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente proveído y con destino a la presente actuación administrativa: i) las cartas expresas de aceptación de los cargos directivos de Presidente, Vicepresidente Político y Secretario General que se eligieron en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y ii) copia de los actos administrativos dictados que sustentan la elección de los precitados directivos (…)".*

1.6. El precitado proveído fue comunicado por el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, como a continuación se indica:

DESTINATARIO	OFICIO	FORMA DE COMUNICACIÓN	FECHA
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	CNE-GACGD-AMGG/93751/BOT/ CNE-E-DG-2024-012614.	Correo Electrónico canachury@gmail.com y secretaria@colombiahumana.co	15/11/24
JOSÉ ANTONIO PARRA DIRECTOR DE VILIGANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL	CNE-I-2024-006199-DGC-800	Comunicación Interna	15/11/24

1.7. El 19 de septiembre de 2024, mediante oficio con radicado **CNE-I-2024-006404-DVIE-700,** el director de **VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL** de esta Corporación, procedió a enviar los estatutos, información y certificación requerida, al siguiente tenor:

*"(…) Mediante Resolución No. 7417 del 15 de octubre de 2021, esta Corporación le reconoció personería jurídica al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, personería que a la fecha se encuentra vigente.*

*Que, a través de la Resolución No. 10163 del 19 de septiembre de 2023, se ordenó el registro de la doctora **CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.448.391, como Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.*

*Que, el actualmente el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, registra los siguientes miembros directivos:*

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	ACTO ADMINISTRATIVO
1	CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ	45.448.391	REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIA GENERAL VICEPRESIDENTA PROVISIONAL	RESOLUCIÓN No. 10163 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 RESOLUCIÓN No. 5029 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022
2	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	208.879	PRESIDENTE	RESOLUCIÓN No. 7417 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021
3	DANIEL FELIPE BEVERRA MONTOYA	1.032.459.742	COORDINADOR NACIONAL DE ENLACE Y APOYO PARTICIPACION Y PLATAFORMA EN RED	RESOLUCIÓN No. 0972 DEL 01 DE ENERO DE 2022
4	ALEJANDRA MORENO	32.892.658	COORDINADORA NACIONAL DE ENLACE Y APOYO COMUNICACIÓN	RESOLUCIÓN No. 0972 DEL 01 DE ENERO DE
5	EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA	26.331.215	COOR. NACIONAL DE ENLACE Y APOYO DERECHOS HUMANOS	RESOLUCIÓN No. 1786 DEL 07 DE ABRIL DE 2022
6	MARIA LUCY SOTO CARO	41.619.977	AUDITORA INTERNA	RESOLUCIÓN No. 1786 DEL 07 DE ABRIL DE 2022
7	JUAN ESTEBAN GODOY	1.057.585.064	COORDINADORA NACIONAL DE ENLACE Y APOYO GESTION POLITICA	RESOLUCIÓN No. 1761 DEL 01 DE MARZO DE 2023
8	SARAY GUEVARA OSORIO	1.143.825.605	COORDINADORA NACIONAL DE ENLACE Y APOYO GESTION POLITICA	RESOLUCIÓN No. 1761 DEL 01 DE MARZO DE 2023

Nº	*APELLIDOS*	*CÉDULA*	*CARGO*	*ACTO ADMINISTRATIVO*
9	*ANDRES FELIPE PAEZ*	*1.018.438.198*	*COORDINADOR NACIONAL DE ENLACE Y APOYO PROGRAMATICO Y FORMACION*	*RESOLUCIÓN No. 1761 DEL 01 DE MARZO DE 2023*
10	*JORGE IVAN GIRALDO*	*10.258.678*	*COORDINADOR NACIONAL DE ENLACE INTERNACIONAL*	*RESOLUCIÓN No. 1761 DEL 01 DE MARZO DE 2023*

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., en respuesta al Oficio CNE-E-DG-2024-018614 emitido por el Honorable Magistrado del CNE Doctor BENJAMIN ORTIZ TORRES, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). (…)".

1.8. El 18 de noviembre de 2024, mediante escrito con radicado **CNE-E-DG-2024-021672,** la ciudadana **CARMEN ANACHURY DÍAZ** en calidad de Secretaria General y Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, le otorgo Poder Especial, al Doctor **ROBERTO BORNACELLI GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.084.489 y Tarjeta Profesional No.15317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante las actuaciones pertinentes para el **REGISTRO** de las nuevas directivas del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA,** elegidas por la II Asamblea Nacional Ordinaria.

1.9. El 18 de noviembre de 2024, mediante escrito con radicado **CNE-E-DG-2024-021675,** el Doctor **ROBERTO BORNACELLI GUERRERO**, solicitó el registro de los directivos, en los siguientes términos:

"(…) ***I.- PRUEBA DE PERSONERÍA. –***

Con el respeto acostumbrado, en representación del Movimiento Político COLOMBIA HUMANA, de conformidad con el Poder otorgado por la Representante Legal, debidamente reconocida e inscrita ante esa Corporación, me permito sustentar los fundamentos de hecho y de derecho, con base en los cuales le solicito se dé cumplimiento ***inmediato*** *a la disposición reglada por el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, DIRECTIVOS, que fueron ELEGIDOS en la II Asamblea Ordinaria realizada en la Ciudad de Bogotá durante los días 17 y 18 de agosto, en el recinto de CORFERIAS, Salón ÁGORA para evitar, Honorable Magistrado, que persistan las consecuencias nocivas que se derivan de la omisión, producto a mi entender de una equivocada interpretación de la norma en mención, como paso a demostrarlo con sólidos argumentos jurídicos, desprovistos de cualquier ánimo indocto jurídico, que persiga desconocer la formación que caracteriza a los miembros de la Magistratura.*

Debo ***RESALTAR, ab initio;*** *Honorable magistrado, que la solicitud de INSCRIPCIÓN, como está expresamente consignado en el Auto de Pruebas, de 14 de noviembre del año que transcurre dictado por su Despacho,* ***fue Radicada ante el C. N.E. , el día 4 de septiembre de 2024,*** *es decir, a la fecha han transcurrido más de (2) dos meses y unos días sin que se conozca un pronunciamiento de fondo, sobre un asunto que amerita un tratamiento acorde con los DERCHOS FUNDAMENTALES que resultan vulnerados de manera objetiva: el derecho a elegir y ser elegido y el derecho fundamental a participar en las decisiones que se derivan de la representación política que compete a los Partidos y Movimientos Políticas, columna vertebral de la Democracia, en el Estado Social de Derecho.*

Los ***Directivos elegidos que fueron*** *en desarrollo del proceso Asambleario son:*
1.- GLORIA FLOREZ SCHNEIDER. PRESIDENTA.
2.- FERNEY LOZANO CAMELO.
3.- ANDREA VARGAS DE LA HOZ.

II.- HECHOS.

(I).- El día 4 de septiembre de 2024, la Sra. CARMEN ANACHURY DÍAZ, en su condición de Secretaria General, del Movimiento Político, Colombia Humana, solicito a esa Corporación la inscripción de los Directivos antes citados, elegidos en la II Asamblea Ordinaria de la Colectividad, como ya se dijo anteriormente.

(ii).- Surtido el trámite que aparece descrito en el Auto de fecha 14 de noviembre del año en curso, por medio del cual se "decreta la práctica de pruebas dentro de la Actuación Administrativa" de la referencia, que resulta inane traer a colación para la solicitud que ocupa la atención del petitum, del estudio minucioso de las disposiciones que regulan la materia, arribamos a la siguientes conclusiones, que no admiten, sin pretensiones, otra interpretación sobre la materia:

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

(I).- *Como antecedente, valga recordar que en materia de interpretación, el principio jurídico* ***"in claris non fit interpretatio"*** *significa que cuando una ley es clara, no debe interpretarse de manera que distorsione o altere su contenido.*

A lo anterior resulta concordante lo anotado el Código Civil, Ley 84 de 1873 que preceptúa:

"ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".*

(II).- *En la cuestión que se debate ha ocurrido lo siguiente.*

.- Como está contenido en el auto de Auto de fecha 14 de noviembre del año en curso, por medio del cual se "decreta la práctica de pruebas dentro de la Actuación Administrativa", queda absolutamente claro que ante el CNE cursan simultáneamente dos actuaciones Administrativas que tienen su génesis en el desarrollo de la II Asamblea Ordinaria del Movimiento Político Colombia Humana.

1.- *La solicitud de* ***Inscripción*** *de los cargos de Dirección elegidos en la II Asamblea Ordinaria, que se surte ante el Despacho del Magistrado BENJAMÍN ORTIZ.*

2.- *La impugnación presentada contra la II Asamblea Ordinaria, por presuntas irregularidades, que escapan al objeto preciso de esta demanda; que en el momento procesal indicado se abordará y de que conoce el Magistrado* ***ALVARO HERNAN PRADA.***

3.- *En el trámite de los asuntos antes citados, pareciera que el pensamiento del Magistrado Ponente, en el asunto de la Inscripción de los Directivos elegidos en la II Asamblea Ordinaria, consiste en que* ***"primero se debe desatar o resolver la investigación administrativa que versa sobre la impugnación"*** *de la Asamblea antedicha, de que conoce el Magistrado* ***ALVARO HERNAN PRADA, PARA LUEGO ABORDAR LA CUESTIÓN DE LA INSCRIPCIÓN,*** *cuando a todas luces las disposiciones legales que regulan la cuestión ordenan todo lo contrario, si hesitación de ninguna naturaleza.*

4.- *En efecto, la Ley 130 de 1994 en su artículo 7 frente a la norma del artículo 9 de la Ley 1475 de 2011 trajo una modificación expresa, que* ***la inscripción*** *en aquella, debe surtirse en el término de 20 días siguientes a la designación y, ahora en esta, dentro de los 10 siguientes, por parte de los Partidos y Movimientos Políticos.*

La otra modificación a la Ley 130 consiste en que en esta ***"Cualquier ciudadano" está facultado para impugnar*** *ante el CNE la designación de los Directivos dentro del mismo término 15 días, pero, en la Ley 1475 se restringe ese derecho a "Cualquier delegado al congreso o convención del partido", es decir, previa cualificación del sujeto como afiliado al partido que asistió a la Asamblea, Convención o Congreso del Movimiento.*

5.- *El criterio de la Magistratura, contrario a derecho, consiste en una interpretación equivocada de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan de manera expresa la materia sobre la Organización y Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, artículos 107 y siguientes de la Carta y 7 de la Ley 130 de 1994 y 9 de la Ley 1475 de 2011, como paso a demostrarlo:*
La ley 1475 de 2011, enseña.

*¡"**ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. **El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento.** Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él".*

*Del tenor de la norma transcrita, se extrae por su claridad que **"no debe interpretarse de manera que distorsione o altere su contenido",** cuando sentamos la premisa, "pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".*

Que dice la norma en su tenor literal:
"Literal:
*"Conforme a la letra del texto, o al sentido exacto y propio, y no lato ni figurado, de l as palabras empleadas en él", **según el DRAE:***

De la norma transcrita se sigue:

¡.- *Que, "**El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente",** cuando no ha mediado la solicitud de INSCRIPCIÓN POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO.*

Es decir, el CNE, motu proprio, podrá hacer la inscripción si esta no se ha comunicado por solicitud de parte, sin más exigencias.

ii.- *Que, "**Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento".***

*Ergo, sin lugar a interpretación distinta, para que se pueda incoar la impugnación por parte de **"cualquier delegado al congreso o convención" se requiere como CONDICIÓN, sine qua non, SIN LA CUAL NO, que se haya realizado la inscripción, bien de oficio por el CNE o a solicitud del Partido o Movimiento Político, y luego sigue o procede la IMPUGNACIÓN dentro de los 15 días SIGUIENTES A LA INSCRIPCIÓN, si es del caso.***

Siguiente, *es según el DRAE:*
*"**1.**adj. Que sigue.*
S
i
n
- *sucesivo, correlativo, próximo, consecutivo, inmediato, subsiguiente, subsecuente, consecuente, continuador, sucesor.*

2. *adj. Ulterior, posterior.*
Sin.:
- *posterior, ulterior, después*

"

*¡La pregunta de Perogrullo es! Como se puede impugnar la elección de los Directivos **ANTES** DE QUE SE HAYA REALIZADO POR EL CNE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS;" se trata de un **oxímoron, pues la norma del artículo 9 de la Ley 1475, precisa que la IMPUGNACIÓN se presente dentro "de los 15 días SIGUIENTES A SU INSCRIPCIÓN, no hay resquicio para la duda.***

Dicho con otras palabras, semejante contrasentido violaría el principio lógico de no contradicción, de donde se aviene imperioso tener en cuenta lo siguiente.

*"El aforismo, **"PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO-**Principio general de interpretación jurídica/**,** debe ser cumplido de manera estricta como deber jurídico de todas las autoridades, máximo cuando como en el presente caso se encuentra inmerso en el centro de la discusión el derecho fundamental a elegir y ser elegido, de una parte y, desde otra perspectiva, la libertad de organización interna de los Partidos y Movimientos Políticos con sujeción a la Constitución y la Ley.*

*El tenor exacto, literal del artículo 9 de la Ley 1475 de 2011 manda que, la inscripción de los Directivos elegidos o designados por el máximo órgano del Movimiento Colombia Humana, la ASAMBLEA NACIONAL, artículo 19 de los Estatutos, en concordancia con el artículo 22 ibídem, goza de presunción de legalidad por la capacidad jurídica que se reconoce a los Partidos y Movimientos Políticos," … **Desde el ámbito constitucional, los partidos son políticos, esto es gozan de la misma esencia del Estado**." sus decisiones deben presumirse se itera legales, ajustadas a la Constitución, la Ley y los Estatutos del Movimiento, **sin que ello signifique en modo alguno, sería una pretensión grosera, que los actos de la Colectividad escapen al control de la Autoridad Administrativa, CNE y eventualmente al medio de control Judicial ante la Jurisdicción Contenciosa.***

*No debe escapar a la comprensión de la Magistratura, que exigir una carga que la ley **no** impone frente a la inscripción de la Directivas elegidas por amplia mayoría en la II Asamblea Ordinaria conlleva perjuicio irremediable para el Movimiento por la situación de interinidad que genera al interior del mismo y frente a la Sociedad y a sus afiliados, que ejercieron legítimamente su derecho a conformar sus Órganos de Dirección.*

*La Corte Constitucional en punto al asunto ha dicho: **"Primera**, el margen de acción del legislador depende del grado de precisión con que el constituyente haya perfilado una institución jurídica; esto es, que "la libertad de configuración del legislador es inversamente proporcional a la precisión y amplitud con que la Constitución regula una institución jurídica" y que "[a] mayor previsión de las nociones constitucionales, menor libertad de acción para el legislador". **Segunda, los límites impuestos por el legislador al derecho de elegir y ser elegido deben ser razonables y proporcionales, de modo tal que no afecten su núcleo esencial a través de "exigencias que hagan nugatorio el derecho de participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades".***

*En consonancia con la Jurisprudencia en cita, **si existen límites para el legislador**, en su poder amplio de configuración normativa en relación con el Derecho Fundamental a elegir y ser elegido, con mayor razón los "operadores jurídicos", en este caso el CNE, tienen una carga mayor que le impide restringir, por voluntad propia, el derecho fundamental a elegir y se r elegido**. (Me excuso por las negrillas y llamados, solo con el propósito de insistir en la atención):***

En el caso concreto, se está imponiendo exigencias que hacen nugatorias el derecho fundamental a elegir de los delegados asistentes a la II Asamblea del Movimiento y, como correlato, de los Directivos elegidos, pues el articulo 9 ejusdem, en manera alguna impone restricciones en los términos que hemos razonado, que desbordan el ámbito de competencia, a mi juicio, mediante una vía de hecho.

Una postura contraria por parte del CNE, desnaturaliza y niega el efecto útil de la norma contenida en el artículo 9 de la ley 1475 de 2011, pues su cabal entendimiento conforme a la razón nos indica, que solo a partir de la Inscripción de los Directivos se

cumple la finalidad de ***"oponibilidad frente a terceros",*** *no antes, por sustracción de materia y, en rigor lógico, solo a partir de este momento se activa el derecho a IMPUGNAR la designación o elección con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales que muestren su disconformidad con estas.*

*Poe esta razón, precisamente el CNE, en caso de que los Partidos y Movimientos Políticos no procedan voluntariamente debe actuar conforme la norma enseña. "**El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente".*** (sic).

Otra razón que apuntala nuestro raciocinio tiene su fuente derivativa en la Constitución Política, Título I, Capitulo 4, artículo 84:

***"ARTICULO 84. Cuando un derecho** o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos **adicionales** para su ejercicio".*
*Haciendo mención de lo expuesto, el CNE **no puede**, motu proprio, exceder su ámbito de aplicador **estricto** de la ley e imponer cargas extrañas o ajenas adicionales a la norma que describe o reglamenta la Inscripción de Directivos del artículo 9 ibidem, como lo manda la norma constitucional transcrita.*

Reitero, posponer o aplazar el reconocimiento e inscripción de los Directivos elegidos, contraría el espíritu de la Carta y de la Ley 1475 de 2011, que regula el funcionamiento de los Partidos y movimientos Político, como de manera pacífica lo ha precisado el Consejo de Estado:

*"PARTIDOS POLÍTICOS - Naturaleza y finalidad / PARTIDOS POLÍTICOS - Principios constitucionales Los partidos políticos son parte integrante del poder soberano sobre el que se edifica el Estado, en tanto formas organizacionales a las que se acude para institucionalizar, promover y encauzar la participación del pueblo en las decisiones sobre la organización, acceso y ejercicio del poder político, en fin, en aquellos asuntos que le conciernen en el ejercicio del principio democrático… **Desde el ámbito constitucional, los partidos son políticos, esto es gozan de la misma esencia del Estado,** en tanto que organización política y, al igual que este, se organizan democrática y participativamente (arts. 1 y 107) y se encuentran sometidos a los principios constitucionales, entre otros, de organización unitaria del Estado, fundada en la soberanía del pueblo, participación democrática, supremacía constitucional y prevalencia del interés general. De donde no resulta posible el entendimiento en el sentido de que los partidos son instituciones políticas paralelas y, menos aún, por fuera de la organización del Estado… En efecto, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas están concebidos dentro de la organización del Estado para hacer efectivo el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40), mediante la definición de programas políticos, escogencia e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones públicas, organización de campañas políticas y realización de consultas internas. Para lo que deben organizarse y funcionar democráticamente, sujetos a la Constitución, la Ley y sus Estatutos. Al punto que, para el cumplimiento de esos fines superiores está prevista la financiación estatal de los Partidos políticos (arts. 107 y 108)".*

*Finalmente, Honorable Magistrado, retomando la ilación me permito solicitarle como **medida de protección URGENTE,** por la naturaleza y dimensión de los derechos fundamentales involucrados, que proceda de manera célere, respetando su autonomía, a INSCRIBIR A LOS DIRECTIVOS ELEGIDOS EN LA II ASAMBLEA ORDINARIA REALIZADA LOS DIAS 17 Y 18 DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, **MAXIMO CUANDO A NUESTRA SOLICITUD SE ADJUNTARON TODOS LOS SOPORTES TECNICOS** (audios, todo el material fílmico de la Asamblea) **Y DOCUMENTALES QUE DAN FE SOBRE EL DESARROLLO REAL DEL EVENTO, SIN PERJUICIO DE QUE EL CNE CON POSTERIORIDAD RESUELVA LAS IMPUGNACIONES, A NUESTRO JUICIO TEMERARIAS, CONFORME A DERECHO."*** (Negrilla y subraya del texto original)

1.10. El 20 de noviembre de 2024, mediante escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-017680**, la ciudadana **CARMEN ANACHURY DÍAZ** en calidad de Secretaria General y Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, procedió a dar respuesta al requerimiento del Auto del 12 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Asunto: RESPUESTA AL AUTO DE PRUEBAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024 DENTRO DEL RADICADO CNE-E-DG-2024-018614.***
>
> ***CARMEN ANACHURY DIAZ****, identificada con cédula de ciudadanía No 45.448.391, obrando en condición de Secretaria General designada mediante la Resolución 360 del 21 de agosto de 2023 de CH, aprobada por Resolución 10163 de 19 de septiembre del 2023 CNE, del Partido Movimiento Político Colombia Humana mediante el presente escrito doy respuesta al auto de pruebas dentro del radicado en mención el cual fue notificado por correo electrónico el día 15 de Noviembre de 2024 a las 3:42PM la cual se entiende surtida a partir del día siguiente de la recepción, tal como lo señala en el Consejo de Estado en el Concepto C.E. 00210 de 2017, estando dentro del término procesal doy respuesta al punto (4) del resuelve del AUTO DE PRUEBAS que señala:*
>
> *"4. REQUERIR al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA para que se sirva remitir dentro del término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente proveído y con destino a la presente actuación administrativa: i) las cartas expresas de aceptación de los cargos directivos de Presidente, Vicepresidente Político y Secretario General que se eligieron en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y ii) copia de los actos administrativos dictados que sustentan la elección de los precitados directivos"*
>
> *Se anexan las cartas de aceptación a este documento remisorio Sobre el punto segundo hay que señalar que la copia del acta de la II ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE COLOMBIA HUMANA están las decisiones que tomo el máximo órgano de decisión del partido. (…)"*

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Constitución Política.

> *"(…)* ***ARTÍCULO 265.*** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*
>
> ***1.*** *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
>
> *(…)*
>
> ***6.*** *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (…)".*

2.2. Ley 130 de 1994.[3]

"(…) ***ARTÍCULO 7. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.*** *La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él (…)".

2.3. Ley 1475 de 2011.[4]

"(…) ***ARTÍCULO 3. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.*** *El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

(…)

ARTÍCULO 9. DIRECTIVOS*. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento.*

Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

---

[3] *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".*

[4] *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".*

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma (…)".

2.4. Estatutos del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

"(…) ***ARTICULO 11. ORGANOS DE DIRECCIÓN, GESTIÓN, CONTROL Y FORMAS ORGANIZATIVAS.*** *El Movimiento está organizado con la siguiente estructura:*

NIVELES TERRITORIALES Y SECTORIALES. *Los niveles territoriales, de sectores y causas sociales se organizaron en RED, por NODOS. El nodo es la unidad básica de Colombia Humana.*

Órganos de Dirección y Administración Territorial:
1. Nodos ciudadanos, territoriales, de sectores y/o causas sociales como organizaciones de base.
2. Asamblea Municipal o distrital

NIVEL NACIONAL
Órganos de Dirección y Administración

1. Asamblea Nacional.
2. Junta Nacional de Coordinación

a. Presidencia y Vicepresidencia
b. Secretaría General.
c. Tesorera
d. Equipo Nacional de Enlace y Apoyo conformado por los siguientes grupos de trabajo.

(…)

ARTICULO 19. ASAMBLEA NACIONAL*. Es la máxima autoridad del Movimiento a nivel nacional. Sus decisiones deben ser acatadas por todos sus miembros sin distingo alguno, y solo podrán ser modificadas o revocadas por la misma Asamblea Nacional. Se reunir de manera ordinaria cada dos (2) años y extraordinaria cuando sea convocado por la Red de Asambleas y Causas, en consonancia con la Junta Nacional de Coordinación o de manera autónoma, o por al menos las dos (2) terceras partes de los delegados a la última Asamblea Nacional, o por un número igual o superior al 25% de los miembros inscritos en el Movimiento. En caso de darse la convocatoria a la Asamblea Nacional extraordinaria, los delegados serán los mismos de la anterior Asamblea.*

(…)

ARTICULO 22: FUNCIONES*. Son funciones de la Asamblea Nacional:*
a. Definir la línea de acción política del Movimiento en el mediano y largo plazo.
b. Reformar los Estatutos del Movimiento.
c. ***Elegir la Junta Nacional de Coordinación****, el Consejo de Control ético, el Revisor Fiscal, el Auditor Interno y el Veedor.*
d. Establecer los criterios y procedimientos para escoger candidatos reconociendo la autonomía territorial para ello.
e. Evaluar y aprobar los informes de gestión de la Junta Nacional de Coordinación, publicados un (1) mes antes de instalarse la Asamblea Nacional y el estado del movimiento.
f. Conocer los estados financieros del Movimiento, previo examen del revisor fiscal.
g. Definir la política internacional y las relaciones internacionales del Movimiento. h. Darse su propio reglamento de funcionamiento.

i. La Asamblea podrá delegar alguna de estas funciones en la Junta Nacional de Coordinación.
j. Las demás que se deriven de estos Estatutos.

Los acuerdos de la Asamblea Nacional serán tomados por mayoría o consenso. Las decisiones tomadas serán de obligatorio cumplimiento para todas las instancias de la organización.

ARTICULO 23. DECISIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL. Las decisiones se adoptarán, así como la elección de miembros a cargos directivos, por mayoría simple y por votación individual o pública según el caso, de los delegados y/o delegadas a cargos uninominales. La elección de la Junta Nacional de Coordinación y Consejo de Control ético se hará por sistema de listas y cociente electoral.

(…)

ARTICULO 28. PRESIDENCIA DEL MOVIMIENTO. *Ejercer la vocería pública y política del Movimiento a nivel nacional. El/La presidente presidirá las reuniones de la Junta Nacional de Coordinación.*

ARTICULO 29. VICE- PRESIDENCIA DEL MOVIMIENTO*. Ejercerá la vocería pública y política del Movimiento a nivel nacional. Y reemplazara al presidente cuando este no esté en sus faltas temporales o permanentes.*

ARTICULO 30. SECRETARIA GENERAL*. Seri el representante legal y responsable de la Administración del Movimiento conforme reglamento que debe expedir la Asamblea Nacional. Las faltas absolutas o definitivas de la presidencia o la Secretaría General serán llenadas por la Vicepresidencia hasta la siguiente sesión de la Asamblea Nacional. Las faltas absolutas o definitivas de la Vice-presidencia serán llenadas por la Secretaría General hasta la siguiente sesión de la Asamblea Nacional. (…)".* (Negrilla fuera del texto).

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

3.1. DE LAS APORTADAS CON LA SOLICITUD.

3.1.1. Copia del Acta de la II Asamblea Nacional Ordinaria del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA***.*

3.1.2. Memoria USB que contiene la grabación y transcripción de la segunda Asamblea Nacional del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

3.2. DE LAS APORTADAS POR EL DIRECTOR DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL DE ESTA CORPORACIÓN.

3.2.1. Certificación **CNE-S-2024-003469-DVIE-700,** del 18 de noviembre de 2024, por medio de la cual se informa quien ostenta en la actualidad el cargo de Representante Legal y Miembros Directivos del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.**

3.2.2. Copia de los estatutos del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.**

3.2.3. Copia de la Resolución No. 5029 del 2022[5], expedida por el Consejo Nacional Electoral.

3.2.4. Copia de la Resolución No. 7417 de 2021[6], expedida por el Consejo Nacional Electoral.

3.2.5. Copia de la Resolución No. 0972 de 2022[7], expedida por el Consejo Nacional Electoral.

3.2.6. Copia de la Resolución No. 1786 de 2022[8], expedida por el Consejo Nacional Electoral.

3.2.7. Copia de la Resolución No. 1761 de 2023[9], expedida por el Consejo Nacional Electoral.

3.3. DE LAS ALLEGADAS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

3.3.1. Copia de la Carta de aceptación del cargo a la Presidencia del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** suscrita por la doctora **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER.**

3.3.2. Copia de la Carta de aceptación del cargo a la Vicepresidencia Política y de Relaciones del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** suscrita por el doctor **FERNEY HUMBERTO LOZANO CAMELO.**

3.3.3. Copia de la Carta de aceptación del cargo a la Secretaria General del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** suscrita por la doctora **ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ.**

---

[5] "*Por la cual se decide la solicitud de **REGISTRO** de los **ESTATUTOS** del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y se registran algunos directivos dentro del Radicado No.**CNE-E-DG2023-000268**"*. M.P. VIRGILIO ALMANZA OCAMPO.

[6] "*Por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-316 de 2021 y se le reconoce personería jurídica al Movimiento Político Colombia Humana*". M.P. MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL.

[7] "*Por la cual se **ORDENA INSCRIBIR** a los miembros elegidos para conformar la Junta Nacional de Coordinación del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de acuerdo con las decisiones tomadas por la Asamblea Nacional de la colectividad celebrada el 18 de diciembre de 2021, expediente radicado No. **CNE-E-DI-2022-000010***".

[8] "*Por la cual se ORDENA INSCRIBIR provisionalmente a la auditora interna del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de acuerdo con la designación realizada en reunión extraordinaria de la Junta Nacional de Coordinación celebrada el 7 de febrero de 2022, expediente radicado No**. CNE-E-DG-2022-005536.***" M.P. HERNÁN PENAGOS GIRALDO

[9] "*Por la cual se **RESUELVE** una solicitud de registro de directivos elegidos provisionalmente para ocupar cuatro (4) cargos vacantes en la Junta Nacional de Coordinación del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y una impugnación presentada contra esa decisión adoptada por la colectividad en Resolución No. 001 del 3 de enero de 2023. Radicado No.**CNE-E-DG2023-000268***". M.P. MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL.

4. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 265 confiere al Consejo Nacional Electoral la competencia para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, asignándole como atribución especial en el numeral 6 del precitado canon Superior, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos.

De conformidad con las Leyes 130 de 1994[10] y 1475 de 2011[11], la organización interna y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus estatutos.

El artículo 3 de la Ley 1475 de 2011 establece el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos y ordena su administración al Consejo Nacional Electoral, para lo cual encarga a los representantes legales de registrar ante la Corporación **(i)** las actas de fundación, **(ii)** los estatutos y sus reformas, **(iii)** los documentos relacionados con la plataforma ideológica y programática, **(iv) la designación y remoción de sus directivos**, y **(v)** de sus afiliados.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011[12] precisa como directivos de los partidos y movimientos políticos a los ciudadanos que, conforme al régimen estatutario, son designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control, siendo el respectivo nombramiento, materia de registro ante el Consejo Nacional Electoral.

Conforme a este último precepto legal, la procedencia del registro en el **RUPYM** del Consejo Nacional Electoral se supedita a la previa verificación del cumplimiento de *"(…) los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. (…)".*

Finalmente, vale referir que el **RUPYM** se encuentra calificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011[13], como "*un instrumento técnico"* que contiene la "*información mínima necesaria"* para que el Consejo Nacional Electoral pueda ejercer las competencias asignadas

---

[10] *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".*

[11] *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".*

[12]"***ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.*** *Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control (…)".*

[13] Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011- M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

constitucionalmente, y resalta que le *"permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia"*.

5. DEL CASO CONCRETO

El 4 de septiembre de 2024, la ciudadana **CARMEN ANACHURY DÍAZ** en calidad de Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, solicitó ante esta Corporación la inscripción de los siguientes cargos directivos de la Colectividad en el **"RUPYM"**:

- **PRESIDENTA:** Gloria Inés Flórez Schneider
- **VICEPRESIDENTE POLÍTICO:** Ferney Lozano
- **SECRETARIA GENERAL:** Andrea Vargas

De acuerdo con la situación objeto de estudio, corresponde a la Sala Plena determinar sobre el control de legalidad al haberse cumplido con las normas legales y estatutarias con ocasión de las decisiones adoptadas durante el desarrollo de la II Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el 17 y 18 de agosto 2024 en la ciudad **BOGOTÁ**, en cuanto a la procedencia del registro de la designación de los miembros Directivos del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

5.1. RESPECTO DE LA CONFORMACIÓN Y REGISTRO DE LOS CARGOS DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

Mediante Acta de fecha 2 de septiembre de 2024 se verificó que la II Asamblea Nacional Ordinaria del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA,** se reunió en sesión ordinaria el día 17 y 18 de agosto de 2024.

En este orden, la Corporación procedió a verificar el cumplimiento del quorum de las decisiones que se adopten la Asamblea Nacional, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del cuerpo estatutario de la colectividad en mención, al siguiente tenor:

> ***"(…) ARTÍCULO 23. DECISIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.*** *Las decisiones se adoptarán,* ***<u>así como la elección de miembros a cargos directivos, por mayoría simple y por votación individual o pública según el caso, de los delegados y/o delegadas a cargos uninominales.</u>*** *La elección de la Junta Nacional de Coordinación y Consejo de Control Ético se hará por sistema de listas y cociente electoral.*
>
> *(…)*

> ***ARTICULO 25. QUORUM. -*** *La Asamblea Nacional y Municipales ordinarias requerirán de un quórum deliberatorio correspondiente al 20% de los miembros asambleístas acreditados. La Asamblea Nacional y Municipales extraordinarias requerirán de un quórum deliberatorio correspondiente al 30% de los miembros asambleístas acreditados. Las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los presentes al momento de la votación, La Secretaría de la Asamblea Nacional o Municipal respectiva, certificará el número de miembros asambleístas acreditados y el número de miembros necesarios para que se configure quorum. (…)".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así, de acuerdo con los lineamientos dados por el acto de convocatoria, la Asamblea sería integrada por todos los fundadores, fundadoras y militantes registrados en la plataforma de Colombia Humana que hubieren manifestado su voluntad para participar en la citada reunión, verificándose que resultaron inscritas 4.832 personas.

El número de asambleístas que conformaron el quorum en los días que se desarrolló la II Asamblea Nacional Ordinaria fue:

- **El 17 de agosto de 2024:** 1870 delegados acreditados por las Asambleas Municipales y en el recinto se registró la presencia de 1280 personas, esto es, que se cumplió con quórum deliberatorio y decisorio, correspondiente al 20% de los miembros asambleístas acreditados
- **El 18 de agosto de 2024:** de 1870 asambleístas acreditados, se encontraban presentes 1057 personas, cumpliendo así el quorum deliberatorio y decisorio.

Por su parte, los estatutos del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** indican que corresponde a la Asamblea Nacional elegir los miembros de la **JUNTA NACIONAL DE COORDINACIÓN**, así:

> *"(…)* ***ARTICULO 22: FUNCIONES****. Son funciones de la Asamblea Nacional:*
> *a. Definir la línea de acción política del Movimiento en el mediano y largo plazo.*
> *b. Reformar los Estatutos del Movimiento.*
> *c.* ***Elegir la Junta Nacional de Coordinación****, el Consejo de Control ético, el Revisor Fiscal, el Auditor Interno y el Veedor.*
> *d. Establecer los criterios y procedimientos para escoger candidatos reconociendo la autonomía territorial para ello.*
> *e. Evaluar y aprobar los informes de gestión de la Junta Nacional de Coordinación, publicados un (1) mes antes de instalarse la Asamblea Nacional y el estado del movimiento.*
> *f. Conocer los estados financieros del Movimiento, previo examen del revisor fiscal.*
> *g. Definir la política internacional y las relaciones internacionales del Movimiento. h. Darse su propio reglamento de funcionamiento.*
> *i. La Asamblea podrá delegar alguna de estas funciones en la Junta Nacional de Coordinación.*
> *j. Las demás que se deriven de estos Estatutos.*
>
> *Los acuerdos de la Asamblea Nacional serán tomados por mayoría o consenso. Las decisiones tomadas serán de obligatorio cumplimiento para todas las instancias de la organización. (…)".*

Con base en el marco estatutario, la Asamblea Nacional se encuentra legitimada por los estatutos de la Organización Política para elegir a la Junta Nacional de Coordinación, esto es, al Presidente, Vicepresidente Político y de relaciones y Secretario General.

Se advierte que la elección de los cargos directivos mencionados, entre los cuales se encuentran los miembros de la **Junta Nacional de Coordinación**, debe cumplir con un quórum decisorio de mayoría simple y por votación individual o pública, tal como lo establece el artículo 23 de los estatutos del Movimiento Político.

Al respecto, según el punto 7 y 8 del orden del día de la II Asamblea Nacional, se comprueba que las planchas presentadas para los cargos de Presidente, Vicepresidente Político y Secretario General, fueron conformadas de la siguiente forma:

- **POSTULACIÓN A LA PRESIDENCIA DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	VOTOS OBTENIDOS
GLORIA INES	FLÓREZ SCHNEIDER	63306208	670 VOTOS
MARY LUZ	HERRÁN CARDENAS	63354130	(RENUNCIA A LA POSTULACIÓN)
ALEJANDRA MARIA	MONTOYA VELASQUEZ	1040180444	(RENUNCIA A LA POSTULACIÓN)
YINEIDA	COSSIO PEREA	42122377	23 VOTOS (RENUNCIA A LA POSTULACIÓN)
SONIA	AUX FERNANDEZ	31710167	38 VOTOS
ALBEIRO	GONZÁLEZ GARCÍA	14885115	(RENUNCIA A LA POSTULACIÓN)

- **POSTULACIÓN A LA VICEPRESIDENCIA DE POLÍTICA Y RELACIONES DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	VOTOS OBTENIDOS
DANIEL DE JESUS	MARTÍNEZ UPEGUI	16695937	(RENUNCIA A LA POSTULACIÓN)

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	VOTOS OBTENIDOS
FERNEY HUMBERTO	**LOZANO CAMELO**	**14881060**	**ES NOMBRADO POR LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD**

- **POSTULACIÓN A LA SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	VOTOS OBTENIDOS
CLARA LUNIK	**GARCIA CABRALES**		**MINORIA COSTADO IZQUIERDO**
ANDREA CAMILA	**VARGAS DE LA HOZ**	**1234094675**	**MAYORIA COSTADO DERECHO**

Así, se observa en la documentación aportada que **(i)** la elección del cargo de Presidenta votaron 731 personas bajo la modalidad individual y pública, cumpliendo con la mayoría simple, que correspondía a 529,5 de 1057 asistentes; (ii) el cargo de Vicepresidente Político fue elegido por unanimidad; y **(iii)** frente a la elección del cargo de Secretaria General consta en el acta que hubo "(…) *la asamblea se dirige de forma mayoritaria al costado asignado para Andrea Vargas, aprobando así, su elección como secretaría* (…)."

En virtud de lo expuesto, esta Sala ordenará la inscripción de los miembros elegidos para conformar la Junta Nacional de Coordinación del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, así:

CARGO	NOMBRE	No. DOCUMENTO
PRESIDENTA	GLORIA INES FLÓREZ SCHNEIDER	63.306.208
VICEPRESIDENTE POLÍTICO Y DE RELACIONES	FERNEY HUMBERTO LOZANO CAMELO	14.881.060
SECRETARIA GENERAL	ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ	1.234.094.675

5.2. RESPECTO DEL CONDICIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LOS DIRECTIVOS NOMBRADOS EN LA SEGUNDA II ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

Corresponde inicialmente resaltar al tenor de lo indicado en los numerales 1.2.[14] y 1.3.[15] de la presente Resolución, que ante la Corporación cursa solicitud de impugnación de las decisiones adoptadas en la II Asamblea Nacional Ordinaria del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, la cual se encuentra en trámite a cargo del despacho del Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA**, lo cual no es óbice para proceder al control de legalidad y registro de los cargos directivos que se eligieron en dicha Asamblea, advirtiendo que la vigencia del mismo estará condicionado a lo que se resuelva por la Corporación en cuanto a la impugnación y derive en vigor para dejar sin efectos los nombramientos directivos que en esta resolución se abordan, pues de llegarse a declarar **FUNDADA** la impugnación de las decisiones y elección de miembros directivos, estos quedarían sin fundamentos de hecho y derecho, encontrándonos en un escenario propio de la figura del decaimiento del acto administrativo.

En efecto, el decaimiento del acto administrativo se produce por situaciones sobrevinientes y posteriores a su expedición que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para su existencia, esto es, que una vez ocurre el decaimiento, este desaparece del mundo jurídico y la consecuencia que se produce es impedir que hacia el futuro continue o siga produciendo efectos puesto que los actos administrativos nacen a la vida jurídica para cumplir unos determinados fines, los cuales dependen tanto de las circunstancias constitutivas y por eso están llamados a su cumplimiento obligatorio a partir de su firmeza -*tanto para la administración como para el administrado*-, empero pueden perder eficacia por causas ajenas a la voluntad de la administración o bien por voluntad propia de esta, asunto al cual se le ha denominado *"pérdida de fuerza ejecutoria".*

En este orden, los actos administrativos en firme pierden su obligatoriedad y por ende, su fuerza ejecutoria, cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en los siguiente términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(…)*

[14] Ver acápite de HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
[15] Ibidem

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (…) ".

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que el decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de este, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad por desaparecer de forma sobreviniente las circunstancias fácticas o jurídicas en las que se fundamentó en tanto que devienen posterior al nacimiento del acto, por lo cual es válido que las circunstancias jurídicas que pudieron haberse consolidado antes del decaimiento, permanezcan incólumes, en consonancia con los principios de presunción de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Según lo expuesto, los efectos del decaimiento del acto administrativo son a futuro o *ex nunc*, pues otorgarle efectos retroactivos se traduciría en una situación de inestabilidad injustificada de las decisiones ejecutoriadas, el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-25-000-2005-00166-01, ha señalado lo siguiente:

> *"(…) El decaimiento del acto administrativo es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición. La revocatoria directa, por el contrario, está referida a la decisión unilateral de la administración de dejar sin efectos un acto administrativo.*
>
> *(…)*
>
> *Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que, al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución. (…) ".*

El decaimiento del acto administrativo opera de pleno derecho, es decir, sin necesidad de que se profiera una decisión de la administración, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae.

Así las cosas, conforme al artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, el cual faculta a ésta Corporación para efectuar el registro de la designación y remoción de los directivos de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que gozan de personería jurídica, y que la solicitud presentada por la ciudadana **CARMEN ANACHURY DÍAZ** en calidad de Representante Legal y Secretaria General del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** cumple con los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la Ley y los correspondientes estatutos, de conformidad con la prerrogativa legal señalada, así como

que en el expediente se encuentra constancia expresa de aceptación de los cargos anteriormente señalados, resulta procedente **INSCRIBIR** de manera **CONDICIONADA** el registro de las designaciones efectuadas.

No obstante, lo considerado, si la Corporación llega a declarar **FUNDADA** la impugnación de las decisiones adoptadas en la II Asamblea Nacional Ordinaria llevada a cabo los días 17 y 18 de agosto de 2024, los efectos jurídicos de la inscripción aquí ordenada cesarán, para lo cual la **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL** deberá, sin que medie acto administrativo que así lo reconozca, proceder a actualizar el respectivo registro en el **RUPYM**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR CONDICIONALMENTE en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos **RUPYM** la designación de los siguientes miembros **DIRECTIVOS** en los cargos de **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE POLÍTICO Y DE RELACIONES** y **SECRETARIO GENERAL** del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, a raíz de la celebración de la II Asamblea Nacional realizada los días el 17 y 18 de agosto 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así.

CARGO	NOMBRE	No. DOCUMENTO
PRESIDENTE	GLORIA INES FLÓREZ SCHNEIDER	63.306.208
VICEPRESIDENTE POLÍTICO Y DE RELACIONES	FERNEY HUMBERTO LOZANO CAMELO	14.881.060
SECRETARIO	ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ	1.234.094.675

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR sobre el eventual concurrencia del DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO en la medida que se expida Resolución posterior que resuelva declarar **FUNDADA** la solicitud de impugnación de las decisiones adoptadas en la II Asamblea Nacional Ordinaria del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, y por lo tanto conlleve la desaparición de las circunstancias de hecho y derecho que determinaron el reconocimiento de la presente inscripción de directivos en el RUPYM de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral deberá actualizar el RUPYM de la Corporación sin que para dichos efectos deba expedirse acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ROBERTO BORNACELLI GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No.19.084.489 y Tarjeta Profesional No.15317 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ciudadana **CARMEN ANACHURY DÍAZ** en calidad de Representante Legal y secretaria general del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

DESTINATARIO	CALIDAD	FORMA DE NOTIFICACIÓN
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	REPRESENTANTE LEGAL MOVIMIENTO POLÍTICO	canachury@gmail.com y secretaria@colombiahumana.co
ROBERTO BORNACELLI GUERRERO	APODERADO MOVIMIENTO POLÍTICO	bornacelliroberto@yahoo.es

PARÁGRAFO: ANOTACIÓN Y PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo de registro producirá efectos a partir del momento en que se realice la correspondiente anotación en el **RUPYM** y de la publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2599 de 2019[16] proferida por esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL** de la Corporación, copia del presente acto administrativo para los efectos a que haya lugar.

[16] *"Por medio de la cual se dictan medidas respecto de la notificación y efectos de los actos de inscripción ante el Registro Único de Partidos, movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas".*

ARTÍCULO SEXTO: RECURSO contra la presente Resolución procede de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Presidente

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Vicepresidente

BENJAMÍN ORTIZ TORRES
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del veintidós (22) de enero de 2025.
Ausente: Magistrada Alba Lucia Velásquez Hernández - Magistrada Maritza Martínez Aristizábal
Aclara voto: Magistrada Fabiola Márquez Grisales - Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda
Vo.Bo.: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.
Aprobó: Uriel López Vaca
Revisó: Laureano Gómez L. LGL
Revisó: Diana Ramos ~~DMRD~~
Proyectó: Alejandra Sarniento A.S.
Radicado: CNE-E-DG-2024-018614